



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de octubre de 2022.

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial del 1º Ley 827/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Octubre cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2022-00140-00**
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRO VALENCIA CORREA
DEMANDADOS: CONSORCIO VIAS URBANAS SEVILLA
AUTO: 2177

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes razones:

- No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada CONSORCIO VIAS URBANADAS SEVILLA, ni como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas en términos de la norma (art. 8 Ley 2213/22).
- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO VIAS URBANAS SEVILLA (art. 84-2)

De otro lado con respecto a la factura distinguida con el N° JG 1264 por valor de \$8.208.475,00 no cumple con lo establecido en el C.Co., en términos del art. 621, toda vez que no cuenta con la firma del emisor o creador; así como tampoco del deudor o girado, que acepte la obligación en dichos términos legales (art. 773 y 774-2 del C.Co.), en cuyo efecto, en términos del art. 772 del C.Co., se requiere para la configuración de la factura como título valor, el original firmado por el emisor y el obligado. En efecto, el título resulta ausente de dichos requisitos, sin que además se tenga por aceptada la obligación, conforme lo exige la citada codificación especial comercial. Y si bien es cierto, se indica una firma digital, además de no verificarse a quién corresponde, respecto de dicha firma electrónica no existe canal alguno de generación y verificación, según se intentó en esta instancia fallidamente, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: *“los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido”*, que en últimas es la función principal de la firma manuscrita. **En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional**, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: *“en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

El precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia avala dicha tesis, en cuyo efecto se cita el siguiente aparte de la Sentencia STC20214-2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación 11001-02-03-000-2017-02695-00:

*"Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley - positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto; mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 *ibidem*, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *eiusdem*, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*, máxime cuando *los «membrados prinquesos en las facturas no se pueden tener como firma...**

El precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el 'título ejecutivo'. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."

Al no ostentarse ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, prevé el art. 430 del C.G.P.: "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo". Y En cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige: "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él". Así las cosas, como quiera el título valor no reúne los presupuestos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado, respecto de la factura referida N° JG 1264 por valor de \$8.208.475,00.

En consecuencia, respecto de las demás facturas, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago presentado mediante demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **ALEJANDRO VALENCIA CORREA CC 71774805**, contra **CONSORCIO VIAS URBANADAS SEVILLA NIT.901285625-4**, respecto de la factura referida N° JG 1264 por valor de \$8.208.475,00, conforme lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **ALEJANDRO VALENCIA CORREA CC 71774805**, contra **CONSORCIO VIAS URBANADAS SEVILLA NIT.901285625-4**, respecto de las demás facturas, presentadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: Reconocer personería al abogado José Mauricio Osorio Esquivé, CC 9870237 Y TP 285223, para representar a la parte actora, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez